SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y concluir. Segundo: En cuanto al fondo acoge el Recurso de Apelación interpuesto por COSITA RICA DIVISION NEPTUNO COSTA NORTE, [redacted]., en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00066, de fecha Veinticuatro (24) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos. La presente sentencia. Tercero: Revoca la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad, acoge la demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios, Desalojo y comunicación de documento, interpuesta por Cosita Rica División Neptuno Costa Norte, SRL, contra Bios (sic) Regenerative Bio Science Rebiosci, SRL, por lo que declara la rescisión del contrato de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por las partes envueltas en esta Litis con legalización de firmas del licenciado [redacted], abogado-notario-público de los del número para el Municipio de Puerto Plata y por vía de consecuencia ordena el desalojo de la parte recurrida Regenarative (sic) Bio Sciencie (sic) Rebiosci, [redacted]., o cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en virtud de lo expuesto en la presente sentencia. Cuarto: Condena a la demandada Regenerative Bio Sciencie (sic) Rebiosci, [redacted]., al pago de una indemnización en favor de la parte demandante COSITA RICA DIVISION NEPTUNO COSTA NORTE, [redacted]., a justificar por Estado. Quinto: Condena la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho de los licenciados: [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta corte de apelación. Para que notifique la presente sentencia. A la parte de efecto ante. Regenerative. Probióticos Science. SANL.*

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 601/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024 por la ministerial Luceliz [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 704/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., y como parte recurrida Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato denominado

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

"de sociedad" el 14 de febrero de 2019, mediante el cual Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted]., cedió a título de sociedad a Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., el local comercial tipo terraza [redacted], por un período de 3 años a partir del inicio de las operaciones; **b)** alegando la llegada del término y el incumplimiento de dicho contrato, la ahora recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió conforme sentencia núm. 271-2023-SSEN-00066 de fecha 24 de enero de 2023, rechazando la demanda, ante la imposibilidad de constatar el inicio de las operaciones y, en consecuencia, la llegada del término; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte revocó la decisión y ordenó la rescisión del contrato de sociedad suscrito por las partes y el desalojo de la parte demandada del inmueble que ocupa, y la condenó al pago de una indemnización a ser liquidada por estado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que, a su juicio, está dirigido en contra de una decisión que no es susceptible de esta vía de recurso extraordinaria, conforme establece el artículo 11.5 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales de la parte recurrida, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 704/2024, de fecha 31 de mayo del 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

4) El artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*

5) Conforme la facultad que le es otorgada a los jueces del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, esta sala, respecto de la disposición antes descrita, interpretó que el referido texto legal no superó el test de razonabilidad, puesto que *desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro*[1].

[1] SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; BJ 1357.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) De lo expuesto se advierte que esta sede de casación declaró no conforme con la Constitución el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que, la sentencia que decide sobre la liquidación por estado es susceptible de casación.

7) Adicionalmente, se observa que la sentencia impugnada no se limitó a ordenar la liquidación por estado de los daños acreditados en favor de la demandante, sino que, además, declaró la rescisión de un contrato de sociedad y el desalojo de la parte ahora recurrente, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad reiterarlo en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del derecho; y **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) La recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional. Al respecto, argumenta que la parte recurrente no ha demostrado ni acreditado la existencia de interés casacional, ni que la

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisión que impugna se encuentre dentro de la *ratio* de los casos específicos reunidos por la norma para su admisibilidad.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En el caso que ocupa la atención de este plenario, la parte recurrente ha invocado los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión y procede ponderar los medios propuestos, por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho con relación a la prueba escrita, debido a que valoró una fotocopia del acto núm. 1211/2022 de fecha 21 de julio de 2022, contentivo de la demanda introductiva, sin establecer en la sentencia impugnada sobre el original ni si estaba certificada.

15) Argumenta la parte recurrida que este medio resulta ser inadmisible, al no estar correctamente desarrollado, sin embargo, de su contenido se comprueba que cumple con el voto de la ley al exponer de forma clara el vicio que denuncia, por lo que se desestima el pedimento de la parte recurrida respecto de este medio, lo que vale dispositivo al respecto.

16) En cuanto al fondo, la parte recurrida responde argumentando que la recurrente se refiere al acto de notificación de demanda del cual tiene conocimiento, además, esta no formuló su queja ante el tribunal *a qua* por tanto su planteamiento carece de asidero y de seriedad.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada juzgó, por el efecto devolutivo que acarrea la apelación, de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa ahora recurrida en contra de la recurrente y que fue juzgada en primer grado mediante la sentencia recurrida en

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelación. En ese contexto, entre las pruebas aportadas por la parte demandante y apelante, la alzada hizo constar: *1. Copia fotostática (simple fotocopia) del acto núm. 1,211/2022, de fecha 21-7-2022, del ministerial* [redacted]*, contentivo de la demanda de que se trata, 2. Acto núm. 1,211/2022, de fecha 21-7-2022, del ministerial* [redacted].

18) De lo anterior se verifica que la alzada hizo constar el depósito de, por lo menos, dos ejemplares del acto núm. 1,211/2022, contentivo de la demanda original, especificando que solo uno de ellos estaba en fotocopia. No obstante, no constituye un motivo de casación el que la corte valore los argumentos y pretensiones de la demanda original con base en una copia fotostática del acto de emplazamiento, toda vez que esto no acarrea la inadmisibilidad de la demanda ni constituye un obstáculo para que el tribunal pondere los méritos de esta, *máxime* si, como en este caso, no se está cuestionando el contenido de la copia en contraposición con el acto original, por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio que se denuncia y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

19) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer y el segundo medio, unidos por su vinculación, la recurrente arguye en esencia que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos por cuanto no valoró en su justa dimensión el contrato de fecha 14 de febrero de 2019. Señala que la alzada se circunscribió a examinar lo relativo al plazo de vigencia del convenio sin verificar los demás aspectos que dieron

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

origen a este, dejándola desprovista de defensa. Argumenta que invirtió alrededor de US$280,000.00 para reconstruir y adecuar el inmueble y ponerlo a trabajar, pero luego de estar habilitado, la demandante y ahora recurrida no le permitió operar para cobrarse lo invertido, por lo que hasta que no haya un resarcimiento de lo invertido, este no ha terminado, lo cual no fue tomado en consideración por la alzada.

20) En respuesta, la parte recurrida señala, preliminarmente, que este medio también debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo; mientras que, en cuanto al fondo, indica que la recurrente trata de desarrollar una tesis completamente ajena al caso, por lo que considera que se trata de una confusión.

21) Contrario a lo que señala la parte recurrida, el aspecto y el medio que se analizan en conjunto no se encuentran afectados de inadmisibilidad por falta de desarrollo, al contener argumentos claros tendentes a desarrollar las razones por las que considera que la corte no hizo un correcto análisis del contrato suscrito por las partes

22) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda, ordenar la rescisión del contrato suscrito entre las partes, el desalojo de la empresa ahora recurrente y ordenar que los daños fuesen liquidados por estado, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 10. El criterio adoptado por el A quo para rechazar la demanda va a ser rechazado, en razón a que conforme establece el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad es un contrato*

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común., con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. ***De lo anterior podemos deducir que se trata de un contrato con la finalidad de obtener un beneficio económico de beneficio para las partes. Por lo que, de no resultar beneficio económico de él, las partes no están obligadas a continuar unidas contractualmente, bajo el convenio de la sociedad****… 11. De la lectura del ordinal cuarto del contrato de sociedad "PARRAFO CUARTO: El presente contrato comenzara a tener sus efectos a partir de la fecha de inicio de operación del negocio, por el periodo de tres (03) años".* ***De dicha cláusula se desprende, que los efectos del contrato tenían como punto de inicio la operación del negocio y su extensión vencía a los 3 años****. 10. Que no obstante no consignarse cuando iniciaba la operación del negocio, se debe entender de conformidad a lo que prescribe el artículo el inicio del contrato se fijaba las partes acordaron establecer un contrato de sociedad mediante la cesión de un inmueble para su explotación comercial, por parte del demandado en el término de 3 años, al término de tres años a partir del inicio de las actividades comerciales, y cuya fecha de la firma del indicado contrato fue 14 de febrero del año 2019. 13. De conformidad a lo que establece el artículo 1135 del Código Civil. - Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza,* ***en ese sentido la equidad o la razonabilidad del contrato permite derivar que su ejecución no puede ser indeterminada toda vez que las partes acordaron un término de tres años durante los cuales se llevaría a cabo su ejecución****...*

23) Igualmente, expone la alzada como sustento de su decisión:

15. Que de la notificación de los referidos actos No. 405/2022…y acto Núm. 1211/2022…, se comprueba: a) La verificación del término que permite a las partes rescindir el contrato; b) el requerimiento e intimación al demandado de cumplir la obligación pactada con el requeriente; c) la concesión de un término proporcionado a las circunstancias para el desalojo del inmueble por el demandado…Que en este caso la parte recurrida ***no ha demostrado cumplimiento del contrato*** *aun transcurrido el término establecido para su vigencia, lo cual permite establecer daños y perjuicios en favor del acreedor*

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *demandante…18. Asimismo conforme el citado texto del artículo 1184 del Código Civil, la demandante puede pedir la rescisión del contrato por cumplirse los requisitos legales de la condición resolutoria y el abono de daños y perjuicios como ha sido en el presente caso, en que* ***la empresa demandada Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., ha incumplido. El contrato, toda vez que, habiendo sido intimada por la parte demandante, no ha aportado pruebas de su cumplimiento del contrato,*** *más aun cuando a la llegada del término previsto por dicho contrato entre las partes, una de las partes hace uso de la cláusula de reconducción del contrato renunciar a la continuación del mismo y de solicitar el desahucio del inquilino en virtud del artículo 1739 del Código Civil…*

24) Por igual, el fallo impugnado da cuenta de que la parte ahora recurrente no compareció ante la alzada, por lo que el caso fue conocido en su defecto, el cual fue pronunciado en el dispositivo. En ese sentido, se advierte que los argumentos que expone la parte recurrente relativos a que la corte no tomó en cuenta que adecuó el inmueble para el propósito de la sociedad, en lo que invirtió US$280,000.00, sin embargo, la empresa ahora recurrida nunca la dejó iniciar operaciones ni recuperar lo invertido y, por tanto, el contrato no ha terminado, resultan ser argumentos que no fueron planteados ante la alzada y, en consecuencia, son nuevos en casación.

25) Sobre esto, el artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* Ninguna de cuyas excepciones se configura en este caso, por lo que procede declarar

inadmisible los argumentos indicados.

26) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la corte desnaturalizó el contrato, al no darle su justa dimensión ni extensión, al establecer que este había llegado a su término entre las partes.

27) De la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido transcrita se resume que la corte consideró que si bien en el contrato se estableció que este tendría una duración de tres (3) años a partir del inicio de las operaciones, se trataba de un contrato de sociedad, el cual es pactado con el propósito de que las partes obtengan beneficios económicos, por lo que si no reciben esos beneficios no pueden estar obligadas a permanecer unidas contractualmente, además de que su ejecución no podía ser indeterminada. Adicionalmente, señaló la corte que la parte demandada no había aportado pruebas de haber cumplido con su obligación y consideró que había llegado el término previsto en el contrato.

28) Sobre el vicio denunciado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son

contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado[3].

29) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. En ese sentido, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[4].

30) En la controversia que nos ocupa, del examen del aludido documento, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes de convinieron expresamente lo siguiente:

[3] SCJ-PS-23-1426, 28 de julio de 2023; BJ 1352.
[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *…ENTRE: De una parte, Cosita Rica División Neptuno Costa Norte* [redacted]*…, quien en el presente contrato se denominará, LA PRIMERA PARTE…Y, de la otra parte, Regenerative Bio Science Rebiosci,* [redacted]*…, quien en lo que sigue en el presente contrato se denominará, LA SEGUNDA PARTE… PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, cede a título de sociedad a la SEGUNDA PARTE, quien acepta el local comercial, denominado Neptuno bar and lauge y que se describe a continuación; Un Local Comercial tipo terraza que mide aproximadamente 57 pes de largo, 27 pies de ancho una parte y 51 pies de ancho otra parte incluyendo el baño,* [redacted]*. PÁRRAFO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto declara y reconoce que es propietario del referido local comercial, que cede el local comercial del cual solo recibirá…Un (1) veinticinco por ciento (25%) los primeros tres (3) meses luego, del inicio de operación del establecimiento comercial: Un (1) cuarenta por ciento (40%) los siguientes tres (3) meses y después de los seis (6) meses se establecerá otro porcentaje, pero, no más de un cuarenta por ciento (40%)…PÁRRAFO CUARTO: El presente contrato comenzará a tener sus efectos a partir de la fecha de inicio de la operación del negocio, por el periodo de tres (03) años. PÁRRAFO QUINTO: Queda establecido que para la renovación del presente contrato deben estar ambas partes deacuerdo (sic) y se renovara de manera automática…*

31) De lo anterior se advierte que, tal y como hicieron constar las parte en el acuerdo en cuestión, la corte estableció que el plazo de los tres (3) años iniciaba a partir de que empezara a operar el negocio objeto del acuerdo, no obstante, lo que dio lugar a que la corte ordenar la rescisión del contrato y el desalojo de la empresa demandada lo fue el hecho de que no existían pruebas de que desde el momento en que se suscribió el contrato y hasta la interposición de la demanda, la empresa demandada haya cumplido con su obligación de poner en operación el local comercial ni que la parte demandante haya obtenido alguna ganancia de dicha operación, objetivo de todo acuerdo societario, incluyendo este. En ese sentido, no se advierte la alegada desnaturalización.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Si bien, en una parte de su motivación la corte indica *más aun cuando a la llegada del término previsto por dicho contrato entre las partes, una de las partes hace uso de la cláusula de reconducción del contrato renunciar a la continuación del mismo y de solicitar el desahucio del inquilino en virtud del artículo 1739 del Código Civil…*, haciendo alusión a que el contrato había llegado a su término y que fue solicitado el desahucio del inquilino, esto último como si de un contrato de alquiler se tratara, se advierte que esto se trata de argumentos superabundantes.

33) En este orden, ha sido juzgado que en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del "*error causal*": conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado[5]. Por lo que se desecha este argumento de la corte por superabundante y se desestiman los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

[5] SCJ-PS-22-0122, 31 de enero de 2022. BJ 1334.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

34) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de quinientos y diez salarios mínimos, respectivamente, fundamentando su pedimento en que el presente recurso es temerario y retardatorio, por ser notoriamente inadmisible lo cual le ha generados daños y perjuicios.

35) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidad.*

36) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

37) Ha sido desarrollado con anterioridad por esta Sala que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

38) De lo expuesto se evidencia que, si bien el recurso ha resultado ser rechazado por improcedente, en modo alguno del comportamiento de la recurrente permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en

ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10.1, 10.3, 11.5, 12, 16, 26, 29, 55 y 56 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1102, 1134 y 1135, 1156 y 1164 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*